

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174 -2010-MDL-GM
Expediente N° 768-2009
Lince,

25 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente 768-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por Fermín Huayta Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2009-MDL-GSC de fecha 20 de abril de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de mayo de 2009, el administrado Fermín Huayta Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 009-2009-MDL-GSC de fecha 20 de abril de 2009;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 009-2009-MDL-GSC, La Gerencia de Seguridad Ciudadana, resolvió Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 020-2009-MDL-GSC, de fecha 01 de abril de 2009, que resolvió imponer al administrado una multa administrativa equivalente al 30% de una UIT, por la comisión de la infracción signada con el código 2.08 de la Ordenanza N° 214-MDL "Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las estaciones de servicio, grifos, establecimientos comerciales, bodegas o similares en general"; y, la sanción complementaria no pecuniaria de la clausura temporal;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación manifiesta que: resulta un imposible administrativo sustentar su agravio en una prueba instrumental objetiva incriminándosele que promueve la venta de licor en la vía pública y que promueve el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones del parque que colinda con su establecimiento comercial asimismo indica que no se ha llegado a identificar a las personas que supuestamente bebían licor en el parque a efectos de que se les tome sus dichos de la procedencia de tales bebidas alcohólicas

Que, el art. 195 de nuestra Constitución Política de 1993 precisa que: "Los gobiernos locales Promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en el Artículo IV del Título Preliminar dispone "Los Gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el referido marco normativo municipal en el artículo 46° señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes". Además precisa que: "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, el artículo 4°, numeral 4.1. de la Ordenanza N° 214-MDL establece que: Infracción es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. La infracción es de carácter personal. Cuando una infracción sea imputable a más de una persona estas responderán de forma solidaria;

Que, el hecho de PERMITIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO, GRIFOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, BODEGAS O SIMILARES EN GENERAL se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones integrante de la Ordenanza señalada en el párrafo precedente con el código 2.08 el mismo que establece aplicar una sanción pecuniaria del 30% de una UIT;

Que, el artículo 19° de la Ordenanza N° 214-MDL señala que "si durante el procedimiento de fiscalización o derivado de una denuncia, personal de la Policía Municipal o por el Inspector autorizado de la Subgerencia responsable de su evaluación constata la comisión de una infracción, se procederá de inmediato a emitir la Papeleta de Notificación de Infracción respectiva, cuyo original

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 174 -2010-MDL-GM
Expediente N° 768-2009
Lince, 25 OCT 2010

deberá ser entregado al presunto infractor, con cargo de su recepción, cumpliendo con el régimen de notificaciones;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente de que resulta un imposible administrativo de que se le sancione en base a una prueba instrumental objetiva hay que hacer mención que el artículo indicado en el párrafo precedente faculta a los fiscalizadores de la Entidad Municipal a Imponer las correspondientes Notificaciones de infracciones cuando se constaten los hechos que motivaron la misma;

Que, en cuanto al hecho de que indica que se le inculpa que promueve la venta de licor en la vía pública y que promueve el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones del parque que colinda con su establecimiento comercial, es falso debido a que en ningún momento se le inculpa tales hechos y que la correspondiente Notificación de Infracción se emitió al haberse constatado el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial ubicado en el jirón Francisco Lazo N° 1833, para ello vasta darle una breve lectura al Parte Interno del personal de la Policía Municipal de fecha 20 de febrero de 2009;

Que, en cuanto al extremo de que no se ha identificado a las personas que supuestamente bebían licor en dicho parque para que informen del origen del alcohol, se ha de mencionar que dichos hechos no se ajustan a la realidad y la Notificación de Infracción, como se ha mencionado, se impuso al haberse constatado el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial en mención.

Que, el recurrente esta ejerciendo su derecho constitucional de pluralidad de instancia según lo tipificado en el marco normativo Artículo 139°, numeral 6); y a su vez ejerciendo su Recurso Impugnatorio de Apelación según versa en el Artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, Ley 27444.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe N° 0620-2010-MDL/OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, atribuciones y competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, de fecha 03 de septiembre de 2007.

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fermín Huayta Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2009-MDL-GSC y, en consecuencia, prosígase con las acciones de cobranza relativas a la sanción pecuniaria impuesta vía la Resolución de Sanción Administrativa N° 020-2009-MDL-GSC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de sus unidades de Ejecución Coactiva y de Recaudación y Control, las acciones para el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia.

Artículo tercero.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente resolución al recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. Irene Castro Lozano
Gerente Municipal